

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 289

SABADO 1 DE DICIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....			
Id. id. id. año anterior.....			1'00 ptas.
Id. id. id. de dos años anteriores			2'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			3'00 »
			4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de noviembre de 1951

AÑO XVI NUM. 316

Núm. 4.857

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Secretaría General Técnica

Resolución por la que se señalan normas para la fijación de precios de manufacturas laneras de géneros de punto y se aclara la forma en que ha de llevarse a cabo la liquidación de las existencias en el comercio.

Exemos. e Ilmos. Sres.: Como continuación a la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 31 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de abril anterior («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de mayo), procede sean fijados los precios de las manufacturas laneras no incluidas en la citada Resolución y destinadas al mercado interior.

Por otra parte, el gran número de establecimientos dedicados a la venta de manufacturas laneras, instalados en todas las localidades de la nación, es causa de que la operación de marchamado de existencias, dispuesta en la Resolución de 31 de julio, no pueda llevarse a cabo de una manera rápida y eficaz, por lo que se considera conveniente modificar las normas establecidas al efecto en la citada Resolución.

En consecuencia, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto lo siguiente:

A) Géneros de punto.

1.º Los precios de los tejidos de punto se fijarán por los industriales asimilándolos a las series de tejidos contenidos en la repetida Resolución de esta Secretaría General Técnica de 31 de julio, siéndoles de aplicación lo estable-

cido en el punto segundo de la Resolución de 19 de septiembre siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 20).

2.º Para las prendas de géneros

de punto regirán los precios de venta al público que correspondan, de acuerdo con sus características, a tenor de la tarifa que a continuación se especifica:

Fabricados con lanas		Precio de venta al público
		Ptas. kg.
a) Chales y toquillas.....	Tipos IV y V.....	442
b) Guantes lisos.....	Tipos II y III carda...	1.161
c) Calcetines niño.....	Tipos I, II y III.....	922
ch) Medias sport niño.....	Tipos I, II y III.....	748
d) Calcetines Caballero.....	Tipos I, II y III.....	704
e) Medias sport caballero.....	Tipos I, II y III.....	556
f) Artículos de baño caballero...	Tipo I y algodón.....	849
g) Artículos de baño señora.....	Tipo II y algodón.....	727
h) Artículos de baño niño.....	Tipo I y algodón.....	873
i) Cazadoras, Pullovers y sueters caballero.....	Tipos I y II y algodón	648
j) Bufandas y pasamontañas.....	Tipos IV, V y VI.....	321
k) Abrigos y batas señora.....	Tipos III IV y algodón	445
l) Chaquetas y rebecas señora...	Tipo VI.....	241
m) Sueters, chalecos y capas señora.....	Tipo III y algodón...	594
n) Blusas señora.....	Tipo II y algodón.....	681
ñ) Blusas niñas.....	Tipo IV y algodón.....	722
o) Pantalones y polainas niño....	Tipos III y IV.....	802
p) Pullovers niño.....	Tipo I y algodón.....	655
q) Sueters, jerseys y gorros niño..	Tipos IV y V.....	972
r) Ropa interior caballero.....	Tipos IV, V y VI.....	411
s) Ropa interior señora.....	Tipos IV, V y VI.....	562
t) Ropa interior niños.....	Tipos IV, V y VI.....	434

Los precios y calidades anteriores deben ser considerados como orientadores, pero no tienen carácter limitativo, y, por tanto, los industriales podrán seguir fabricando sus artículos habituales, fijando sus precios comparativamente con los expuestos.

Los pesos correspondientes a los diversos artículos se determinarán calculando el precio promedio de cada partida, admitiéndose una diferencia de un 10 por 100, en mas o menos, para cada prenda.

3.º Márgenes comerciales.—Los márgenes comerciales a percibir por los comerciantes, tanto mayoristas como detallistas, se fijarán libremente en cada caso entre vendedor y comprador, teniendo presente que los precios de venta al público marcados por el fabricante han de ser considerados siempre como máximos, y que en

los mismos está incluido el impuesto de Usos y Consumos sobre los hilados.

4.º Marcado de precios.—El marcado de precios en cada artículo se llevará a cabo por el fabricante y en la forma establecida en la mencionada Resolución de 19 de septiembre.

5.º Liquidación de las existencias en poder de fabricantes y comerciantes.—La liquidación de las existencias en poder del fabricante se llevará a cabo en la forma establecida en el punto cuarto de la Resolución de 19 de septiembre.

La liquidación de existencias en poder de comerciantes se efectuará de acuerdo con lo que se establece en el punto séptimo de la presente Resolución.

B) Normas de carácter general

6.º Exención del marcado de

precios.—Quedan exceptuados del marcado de precios todos los artículos y tejidos de lana destinados al cumplimiento de contratos, suministros u otras obligaciones semejantes y para los cuales son establecidos los oportunos precios al formalizarse el compromiso. Igual norma regirá para las manufacturas laneras destinadas a la confección y las utilizadas como materia prima o auxiliar en otras industrias. Estos artículos, exceptuados del mercado del precio de venta al público, no podrán ser vendidos en establecimientos comerciales, debiendo facturarse directamente del fabricante al usuario, y habrán de llevar una etiqueta en la que además del nombre o marca registrada del fabricante, figurará una leyenda en la que se haga constar su destino.

7.º Liquidación de las existencias en poder de los comerciantes.—Los comerciantes que tengan en su poder manufacturas laneras, cuyos precios hayan sido establecidos por la presente Resolución o algunas anteriores, adquiridas cuando gozaban del régimen de libertad de precios, podrán proceder a su liquidación en la forma expuesta en el punto 20 de la orden de 30 de abril, bien asimilándolas a las series establecidas por esta Secretaría General Técnica, o bien realizándolas a los precios resultantes de los de adquisición.

Aquellos comerciantes que opten por la segunda de dichas modalidades marcarán directamente mediante una etiqueta fijada en cada prenda o al final de cada pieza o retal, el precio de venta al público que libremente determinen, con la única limitación de que en ningún caso, podrá ser superior al que resulte de aumentar al precio de compra el margen comercial tradicional, según el artículo de que se trate; su nombre o el de la razón social, y las iniciales I. E. (liquidación de existencias).

En todo caso, será potestativo del comerciante el solicitar de la Delegación Provincial de Industria correspondiente el marchamado de sus existencias, cuando la liquidación de las mismas haya de

realizarse de acuerdo con la modalidad indicada.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1951.—El Secretario general Técnico, L. Arruza.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, Secretario General Técnico del Ministerio de Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Fiscal superior de Tasas y señor Jefe del Sindicato Nacional Textil.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.166

El Ministerio de Asuntos Exteriores, por conducto del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación me comunica que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente exequatur a favor de don Luis Mapelli López, nombrado Cónsul Honorario de Mónaco en Córdoba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba, 28 de noviembre de 1951.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Junta Municipal del Censo Electoral

NUEVA CARTEYA

Núm. 5.160

Don Pedro Cumbretero Carrasco, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta Villa de Nueva Carteya (Córdoba).

Certifico: Que de la sesión celebrada por esta Junta Municipal del Censo Electoral para la Proclamación de Candidatos del tercio de representación familiar aparece el acta que copiada literalmente es del tenor siguiente:

«Elección de Concejales.—Junta Municipal del Censo Electoral de Nueva Carteya.—Acta para la proclamación de Candidatos en número igual que el de los llamados a ser elegidos por el tercio de representación familiar.

Vocales: Don José de la Rosa Roldán, don José María Priego Díaz, don Eugenio Pérez Muñoz, don Francisco Padillo Fernández, don José Torres Luque y don Vicente Martínez Urbano.

Secretario, don Pedro Cumbretero Carrasco.—En la villa de Nueva Carteya a 18 de noviembre de 1951, siendo las 10 de la mañana, se constituyó en sesión pública, en el local habilitado para la Junta municipal del Censo Electoral de este término bajo la presidencia de don Julián Urbano García, Juez de Paz y como tal Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa, con asistencia de los señores vocales anotados al margen, que son la totalidad de los que componen dicha Junta, la cual había sido convocada en la

forma que preceptúa el artículo 13 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 con objeto de proceder a la proclamación de candidatos con arreglo al artículo 15 del Decreto de 9 de octubre de 1951, a los efectos de la Elección de Concejales para el tercio de representación familiar, convocada para el domingo día 25 del actual.

El señor Presidente declaró abierta la sesión, dándose lectura seguidamente de las solicitudes presentadas ante la Junta dentro del plazo reglamentario, y en unión de los documentos justificativos de su derecho para ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de Familia, cuyos documentos se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos de los candidatos y de sus apoderados si los tuvieron.—Don Vicente Oteros Tapia y don Manuel Merino Fernández.—Justificantes presentados según el caso del artículo 13 del Decreto de 9-10-51 en que se hallan comprendidos.

Ser propuestos por 4 Concejales según artículo 13 caso 2.º.—La Junta previo examen comprobación de los documentos presentados al efecto con arreglo al artículo 13 caso 2.º y habida cuenta de lo prevenido en los artículos 13 y 14 del Decreto de 9 de octubre de 1951, acordó proclamar candidato a Concejales, por el grupo de cabezas de familia en la referida Elección en este término municipal a los señores que a continuación se expresan: don Vicente Oteros Tapia y don Manuel Merino Fernández.

Resultando que el número de los candidatos proclamados es IGUAL, que el de los llamados a ser elegidos; visto lo que dispone el artículo 18 del Decreto de 9 de octubre de 1951 la Junta declaró, por órgano de su Presidente, que se proclamaban definitivamente elegidos Concejales para el tercio de representación familiar los expresados señores: don Vicente Oteros Tapia y don Manuel Merino Fernández.

Se acordó por último expedir a los proclamados definitivamente elegidos las oportunas credenciales; publicar este resultado en la parte exterior del Colegio electoral, y a fin de que los electores y la Mesa sepan que no habrá votación y remitir un ejemplar de la presente acta a la Junta provincial del Censo, quedando otro archivado en esta Junta municipal.

Y se levantó la sesión, extendiendo yo el Secretario, la presente acta y su duplicado, que firman los señores concurrentes, de que certifico.—Hay un sello en tinta violeta que dice: Junta Municipal del Censo Electoral, Nueva Carteya.—Julián Urbano.—Eugenio Pérez.—José de la Rosa.—José María Priego Díaz.—Francisco Padillo.—José Torres.—Vicente Martínez.—P. Cumbretero.—Rubricados.

Concuerda fielmente con el original a que me refiero.—Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extendiendo el presente que firmo en unión del señor Juez, digo Presidente, en la villa de Nueva Carteya, a 19 de noviembre de 1951.—P. Cumbretero.—Visto bueno: El Presidente, Julián Urbano.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 5.127

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de la pignoración de alhajas hecho con el número 5.405 en la Oficina Central de esta Institución se anuncia al público por término de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales sin que nadie presente aludido resguardo ni reclamación alguna, se expedirá conforme a precepto reglamentario, el correspondiente duplicado.

Córdoba, veinte y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Juan Martín.

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 10.675

Núm. 5.130

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Alvear y Ruiz de Salas, vecino de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 18 de septiembre de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «San Fernando», de mineral de cobre, sita en el término de Córdoba y Villaviciosa, parajes denominados «Dehesa de Campo Bajo» y «Cerro de las Rejas», con una extensión superficial de 24 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro de un pozo existente en el paraje y que está situado en las proximidades de un socavón.

Desde dicho punto de partida se medirán 150 metros, en dirección S. 16º E., colocándose la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección O. 16º S., 230 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección N. 16º O., 400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección E. 16º N., 600 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, dirección S. 16º E., 400 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, dirección O. 16º S., 370 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

MINAS

Núm. exp. 10.657

Núm. 5.131

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero

Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Manuel Lorenzo Redondo, vecino de Conquista, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 9 de julio de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «La Deseada», de mineral de plomo, sita en el término de Conquista, paraje denominado «Haza Grande», terrenos de Herederos de Ana Redondo Buenestado, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro del pozo llamado «Gurugú», sito en al mismo paraje de «Haza Grande», desde el cual se medirán en dirección Norte, 50 metros., colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección Este se medirán 400 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección Sur se medirán 500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección Oeste se medirán 400 metros.

De 4.ª a 1.ª estaca, dirección N. se medirán 500 metros; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de noviembre de 1951.—El Ingeniero jefe, Antonio Ortiz.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 5.161

El Alcalde de esta Ciudad.

Hace saber: Que aprobado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, el pliego de condiciones que ha de servir de base para el concurso de nombramiento de gestor afianzado en la aldea de Alben-dín y adjudicación al mismo de los servicios de Administración, Inspección y cobranza de varias exacciones municipales, por el presente queda expuesto al público, en el Negociado de Rentas y Exacciones afecto a esta Intervención Municipal, por plazo de 8 días, a efectos de lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 27 de noviembre de 1951.—Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 5.163

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Puente Genil.

Hago saber: Que aprobada por este Ilustre Ayuntamiento la modificación de las ordenanzas de Racionalización sanitaria, ídem de alber-

gues de ganado, idem de Reconocimiento sanitario de animales en vivo, idem arbitrio no fiscal sobre vinos, idem de anuncios y escaparates, y alquiler de mercados, se exponen al público durante el plazo de 15 días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Puente-Genil, a 17 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Jesús Aguilar.

OBEJO

Núm. 5.162

Instruido expediente de suplemento crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a los efectos de oír reclamaciones.

Obejo, a 27 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 5.172

Don Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Baena, y su Partido.

Por virtud del presente, y a virtud de lo acordado en los autos de juicio ejecutivo que se tramitan en este Juzgado, a instancia del Procurador don Antonio Bernabeu García, a nombre y representación de don José Burrueco Burrueco, contra don Antonio Tejero Rubio, sobre reclamación de cantidad, se convoca primera subasta pública, por término de veinte días, para la venta de las siguientes fincas:

Primera. Parcela de olivar viejo al pago de San Marcos, nombrado también de la Sierra, que linda actualmente con Ramón Ortiz Padilla, Este de Rosa Gómez, Poniente y Sur Francisco Henares, tiene de cabida una fanega o sesenta y una áreas, veintidos centiáreas y veinte y ocho decímetros. Tasado en CUATRO MIL NOVECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Segunda. Parcela de tierra con olivos al pago de la Zarza, sitio Casilla de Pinta Monas, de este término, linda Norte y Levante la Senda de San Marcos, Sur olivar de José María Pulido, Oeste terrenos del Ayuntamiento, tiene una extensión de dos fanegas, de cabida, y está valorada pericialmente en DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día doce de enero próximo a las doce horas, sirviendo las siguientes condiciones:

Primera. Tipo de subasta las cantidades, en que han sido valorados, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avaluo. Se convoca sin suplir la falta de títulos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta será necesario consignar el diez por ciento de dicho tipo, sin lo que no se admitirán las ofertas que se hagan.

Tercero. Se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación sin poder exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes de carácter preferente quedarán subsistentes y sin cancelar sin destinar a su extinción el todo ni parte del remate.

Dado en Baena, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Joaquín Alonso Martirena y Martínez.—El Secretario judicial, Ldo., José Rabadán.

Núm. 4.635

Don Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, según el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Antonio Manuel Ramírez Lanzas, hijo de José María y de Dolores, de 41 años de edad, de estado casado, natural de Luque, partido de Baena, provincia de Córdoba, vecino que fué de Luque, de oficio campesino, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca a responder en la causa que contra el mismo se instruye, bajo el número 49 de 1950, por el delito de hurto, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado a la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Baena a 29 de octubre de 1951.—Joaquín Alonso Martirena.—El Secretario, José Quintero.

MARTOS

Núm. 4.509

El Juzgado de Instrucción de Martos, anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, número 185 de 4 de agosto último, referente al procesado en sumario 91 de 1951, por estafa, Federico Barrón Yepes, por captura del mismo.

Martos, 25 de octubre de 1951.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 4.531

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal del número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 896 de 1951, por Lesiones contra Rafael Pérez Ramos. Por el presente se cita al mismo, vecino que fué de Córdoba, y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, com-

pareza en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día 3 de diciembre próximo, a las 11 horas y 20 minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital, expido el presente en Córdoba, 22 de octubre de 1951.—José Luis García Hirschfeld.—El Secretario, P. H. Firma ilegible.

Núm. 4.533

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal Excedente y Juez Municipal del número dos de esta Capital.

Por el presente, se cita a Ovidio Navajas Santos, de 21 años de edad, soltero, del campo, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Espejo, y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal número dos, sito en el piso alto de las Casas Consistoriales, para que en el término de ocho días, preste declaración en diligencias que se siguen por lesiones causadas al mismo.

Y para que conste y sirva de citación al referido lesionado, pongo el presente en Córdoba, a 18 de octubre de 1951.—Francisco Perea.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 4.532

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal del número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 483 de 1951, por hurto, contra María García Cruz. Por el presente se cita a la misma, vecina que fué de Córdoba y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero, número 17 (Gondomar), el día 3 de diciembre próximo a las diez horas y 45 minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital, expido el presente en Córdoba, a 22 de octubre de 1951.—José Luis García Hirschfeld.—El Secretario, P. H. Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.529

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de doscientas setenta pesetas que le fueron sustraídas el día 21 del actual en la Estación Férrea de esta Ciudad al vecino de la misma José Guerrero Madrid, cuyo metálico lo llevaba fraccionado en dos billetes de a cien pesetas, tres de

a cinco; uno de cincuenta y cinco de una peseta; lo que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 310 del corriente año por hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 25 de octubre de 1951.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.536

Don Pedro Márquez Buenestado, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una maleta de cartón en mediano uso, tamaño regular, conteniendo un abrigo de caballero y color avellana con rayas más oscuras, un traje color avellana claro seminuevo, una bufanda de lana color gris, un jersey de lana de igual color, una corbata, una americana blanca seminueva y una pluma de oro, en mango corriente, sustraído el día doce del actual del coche que hace el servicio de Correos de El Viso a Pozoblanco y de la propiedad de Joaquín Rodríguez Arenas, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 112 de 1951.

Dado en Hinojosa del Duque, a 20 de octubre de 1951.—Pedro Márquez Buenestado.—El Secretario, Firma ilegible.

GRANADA

Núm. 4.567

Don Francisco Angulo Montes, Juez de Instrucción Especial de Vagos y Maleantes de Granada, con jurisdicción en su provincia y en las de Almería, Jaén y Málaga;

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a la presunta peligrosa Isidora Galisteo Gálvez, de 22 años de edad, de estado soltera, hija de Joaquín y de Purificación, natural de Baena, de profesión Prostituta, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, se presente en este Juzgado para constituirse en Prisión como encartada en el expediente que contra la misma se sigue, bajo el número 69 de 1951, apercibiéndole de que de no hacerlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; al mismo tiempo ordeno, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y a todos los miembros de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de referida individuo poniéndola, de ser habida, a la disposición de este Juzgado, en la Prisión Provincial de Granada.

Dado en Granada, a 22 de octubre de 1951.—Francisco Angulo Montes.—P. S. M. P. H., Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de agosto de 1951
AÑO XVI NUM. 227

Núm. 3.406

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52
(Continuación)

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de Reservistas que habrá de tenerse en cuenta, tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos, quien lo sea por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas, que hayan de conservar tanto las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador, que ya tuviera reconocida reserva en la campaña 1950-51 se consignará en la ficha de aquella el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se inscribe.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservistas» (caso documental y debidamente justificados), «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho; y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o ser-

vidor doméstico que tuvieran reconocido las personas que por esta causa cesen en los derechos de reserva, o, por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes.

Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que puedan existir, serán comunicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

Plazo de formalización del derecho de reserva

Art. 40. Las personas que, con arreglo a lo dispuesto anteriormente, hayan de ser beneficiarios del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores, o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas, o en provincia distinta, deberán tramitar los expedientes para hacer efectivo el citado derecho de reserva en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes respectivas, en fecha anterior a aquella que se ha fijado como límite final para la validez de los vales resguardos de depósito de excedente y cuya fecha es la de primero de marzo de 1952, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 215 de 3 de agosto de 1951).

En consecuencia, con lo anteriormente dispuesto, tanto las entregas con destino a canje en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, como la formalización por dicho Servicio de las cartillas de maquila, deberán quedar realizadas antes de dicha fecha y con tiempo suficiente para que la tramitación del expediente se efectúe dentro del plazo establecido.

Régimen para entrega y contratación de excedentes

Art. 41. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso que le haya sido señalado, debiendo tener realizada la entrega total del mismo, y dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, y dentro del plazo final que para la entrega total de su producción se fije oportunamente por esta Comisaría General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, deberá hacer entrega de sus excedentes disponibles en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y en concepto de depósito. De unas y otras entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en la Tabla octava del modelo C-1-B.

Al hacer las entregas, que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A4-AC-1, especialmente habilitado para esta operaciones de depósito, los que serán canjeados a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional

del Trigo por los resguardos definitivos de depósito.

Los vales resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 5 kgs, a 10.000 kgs., pudiendo canjear el agricultor el total que figure en el contrato A4-AC-1 en la forma que mejor le convenga, aunque sin rabasar nunca dicho total.

Venta de resguardos

Art. 42. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga a aquellas personas o Entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedente.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales, economatos o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Las ventas de cereales panificables excedentes a que se refiere el presente artículo, deberán precisarse mediante los vales resguardos definitivos expedidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo ser, por tanto objeto de contratación los negociables A4-AC expedidos por las Jefaturas de Almacén.

Art. 43. Una vez el comprador del cereal en posesión de los resguardos de depósito correspondientes, a que se refiere el artículo 42, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda el Municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo número 9 y las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de Cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias, y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 120 kilogramos por persona y año.

Seguidamente la citada Delegación cortará los cupones de pan de las Colecciones de Cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Reservista de excedente», y diligenciará, por cada uno de los titulares de las mismas, las fichas Provincial y Local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis, y lo entregará al interesado, juntamente con los resguardos de depósito, las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones presentadas. Con ambos resguardos el solicitante podrá retirar de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 44. Las Delegaciones Pro-

vinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en la forma establecida por el artículo 31, los «extractos de expediente», modelo 9-a) bis, de las personas que han de disfrutar de la reserva.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de depósito de cereal y del modelo número 9 bis, se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal utilizado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 46. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, en la forma que se determina en el artículo 34, los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, y conservarán en su archivo el resguardo de depósito de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Art. 47. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincial, las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en municipios distintos de la capital, comunicarán a la Delegación local del Municipio en que residan los beneficiarios, la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del Municipio.

Las Delegaciones en cuyo Municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva, comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas a los mismos efectos que se determinan en el segundo párrafo del artículo.

Art. 48. A nombre de cada una de las personas titulares de vales resguardos de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma establecida en el artículo 36 cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando, en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA